

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0037
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonadamente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir de incumplimientos de dicho criterio rector, las cuales son la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos*

técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;

Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibíd*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0848, de 1 de diciembre de 2024, se designó a la Abg. Pamela Herrera Pazmiño, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015802-E, de 15 de octubre de 2024, los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema y Antonio Fernando Fray Mancero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, respectivamente, interpusieron un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la ARCOTEL siendo la entidad encargada de la Administración, Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como del Espectro Radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 5 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32, delegó a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso Extraordinario de Revisión.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 29 del Expediente Administrativo, consta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, mediante escrito ingresado en la ARCOTEL con No. ARCOTEL-DEDA-2024-015802-E, de 15 de octubre de 2024, interpuso Recurso Extraordinario de Revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024. Adjunto al escrito del Recurso, el recurrente agrega la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024; el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0063, de 13 de septiembre de 2024; y, el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1125-OF, de 16 de septiembre de 2024.

2.2. A fojas 30 a 35 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0162, de 30 de octubre de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1318-OF, de 5 de noviembre de 2024, dispuso la subsanación del Recurso Extraordinario de Revisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; así como, dispuso que los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema y Antonio Fernando Fray Mancero, acrediten la representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, conforme lo establecen los artículos 152 y 153 del cuerpo legal ibídem.

2.3. A fojas 36 a 48 del Expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-017442-E, de 20 de noviembre de 2024, ingresado en respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0162, de 30 de octubre de 2024, por medio del cual los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema y Antonio Fernando Fray Mancero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, respectivamente, subsanan el Recurso Extraordinario de Revisión estableciendo los fundamentos de derecho que justifican la impugnación; determinan la causal por la cual se interpone el Recurso; y, acreditan la representación del GAD en su calidades del de Alcalde y Procurador Síndico.

2.4. A foja 49 del Expediente, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL mediante Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-4693-M, de 10 de diciembre de 2024, remitió en digital el Expediente debidamente foliado y certificado que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024, mismo que se adjunta en un CD.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispuso:

“Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema, en su calidad de Alcalde; y, Antonio Fernando Fray Mancero, en su calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, ingresado en la ARCOTEL mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024. Esto, al no haber entregado el Plan de Contingencia para el año 2021, inobservando lo señalado en el artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCION DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUAMOTE

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, representada legalmente por los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema y Antonio Fernando Fray Mancero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, en el escrito de interposición del Recurso Extraordinario de Revisión signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015802-E, de 15 de octubre de 2024, indica:

“ARGUMENTO:

“1.1.- El 28 de febrero de 2018, la ARCOTEL, otorgo al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE, el título habilitante de un sistema de radiodifusión.

1.2.- Con fecha 21 de junio del 2024 el Alcalde y Procurador Síndico del GADMCG, interponen recurso de apelación en contra de la resolución Nro. ARCOTEL-CZ03-2024-0029, de fecha 07 de junio de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 3 de ARCOTEL, en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

1.3.- Con fecha 16 de septiembre del 2024, se notifica al GADMCG, RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0227, en la cual se niega el recurso de apelación interpuesto por los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema y Dr. Antonio Fernando Fray Mancero, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del GADMCG, respectivamente, ingresado en la ARCOTEL, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024.

Esto, al no haber entregado el Plan de Contingencia para el año 2021, inobservando lo señalado en el artículo 24, numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la INFRACCION DE PRIMERA CLASE establecida en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.4.- De acuerdo a lo señalado en los numerales 1.2 y 1.3 del presente recurso el GADMCG, presento recurso de apelación con fecha 21 de junio del 2024, la ARCOTEL, recién con fecha 16 de septiembre del 2024, NOTIFICA al Gobierno Municipal, con la negativa de dicho recurso; es decir, a más DE DOS MESES Y 17 DIAS; por fuera del plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo; cuando la norma claramente señala que:

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición del recurso.

SEXTO: PRETENSIÓN.

Con los antecedentes expuestas solicito señor Coordinador Zonal se deje sin efecto la injusta e ilegal RESOLUCION No. ARCOTEL-2024-0227 COORDINACION GENERAL JURIDICA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, suscrita por el Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos COORDINADOR GENERAL JURIDICO DELEGADO DE LA

DIRECCION EJECUTIVA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, por haber operado la CADUCIDAD, por cuanto se ha demostrado que fue suscrita con fecha 13 de septiembre del 2024, y notificada con fecha 16 de septiembre del 2024 fuera del plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo.

Solicito además que por parte de la ARCOTEL y conforme lo señala el artículo 244 del COA, se emita una certificación en la que conste que ha caducado la potestad y se ha procedido al archivo de las actuaciones. (...)"

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

Dentro de los argumentos expuestos, el administrado establece que existe caducidad, por cuanto no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo. En virtud del argumento expuesto, se procede a citar los documentos que son parte del Expediente Administrativo del Recursos de Apelación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, hoy impugnada:

- Con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-009831-E, de 21 de junio de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0029, de 7 de junio de 2024.
- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0100, de 27 junio de 2024, la Dirección de Impugnaciones dispuso la aclaración el Recurso de Apelación interpuesto. La Providencia fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0766-OF, de 28 de junio de 2024.
- A través del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-010590-E, de 8 de julio de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote presentó la aclaración solicitada mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0100, de 27 junio de 2024.
- Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0112, de 10 de julio de 2024, se admitió el Recurso de Apelación por cuanto cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo y el mismo fue presentado en el término legal establecido en el artículo 224 del Código ibídem; además, se abrió el periodo de prueba por el término de 30 días. La Providencia fue notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0836-OF, de 10 julio de 2024.
- El 13 de septiembre de 2024, la Coordinación General Jurídica emitió la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, misma que fue notificada el 16 de septiembre de 2024 con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1125-OF, de la misma fecha.

En el Libro Segundo del Procedimiento Administrativo del Código Orgánico Administrativo, específicamente en el artículo 134, prevé:

"Artículo 134.- Procedencia. Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos."

En virtud de lo mencionado, el procedimiento administrativo se aplica incluso cuando se interponga Recursos de Apelación y Extraordinario de Revisión.

Sobre el término de la prueba, el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo establece:

“En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

En este sentido, el Código Orgánico Administrativo, dispone que se debe aperturar un periodo de prueba en todos los procedimientos administrativos, por lo que en el Recurso de Apelación era obligatorio determinar el periodo de prueba como efectivamente se lo realizó, al emitir la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0112, de 10 de julio de 2024, dónde se determinó el periodo de prueba por el término de 30 días, mismo que venció el 22 de agosto de 2024.

En relación al plazo máximo para emitir Resolución dentro de los procedimientos administrativos, el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, establece:

“Artículo 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.” (Lo subrayado me pertenece)

En el presente caso, al concluir el periodo de prueba el 22 de agosto de 2024, el acto administrativo se debía expedir en el plazo de un mes, de tal manera es que el 13 de septiembre de 2024 se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, objeto del presente Recurso, es decir 9 días antes del mes que establece el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo (COA).

Sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 203 del COA, el artículo 173 ibidem, indica sobre el término de notificación

“Artículo 173.- Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

“El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.”

Por lo expuesto, la notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024, tenía el término máximo de tres días para ser notificada a partir de su emisión. Como se puede evidenciar dentro del Expediente del Recurso de Apelación, la misma fue notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1125-OF, de 16 de septiembre de 2024, es decir dentro del tiempo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Dentro de los argumentos expuestos el recurrente manifiesta la existencia de caducidad por cuanto la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227 fue suscrita el 13 de septiembre de 2024 y notificada con fecha 16 de septiembre del 2024 fuera del plazo establecido en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, sin tomar en consideración el procedimiento administrativo establecido en la propia norma, el cual garantiza el debido proceso.

El Código Orgánico Administrativo, establece como una de las causales de extinción del acto administrativo:

*“Artículo 103.- Causas de extinción del acto administrativo.
El acto administrativo se extingue por:*

“(...) 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico.”

Sobre la figura jurídica de la caducidad, Manuel María Díez señala:

“La caducidad ocurre por la inoperancia del demandante durante un determinado período de tiempo. (...) la caducidad no es un acto sino un simple hecho. La eficacia jurídica procesal de la misma no tiene en cuenta la voluntad del demandante sino un simple hecho: el transcurso del término señalado por la ley. (...) La caducidad puede declararse de oficio o a petición de parte. Teniendo en cuenta el carácter de instrucción del proceso administrativo, evidentemente el Tribunal ha de poder declarar de oficio la caducidad cuando ha vencido el término fijado por la ley. (...) vencido el término señalado por la ley para que se declare la caducidad, el demandante no puede interponer la acción (...) La caducidad de la acción no significa la invalidez del acto (...) si el plazo para iniciar la acción coincide con el de la caducidad, transcurrido este término caducan la acción y la instancia.”¹

En el presente caso, como se ha demostrado en párrafos anteriores, no se ha configurado la caducidad, por cuanto el Código Orgánico Administrativo, dispone se habilite un periodo de prueba y una vez concluido éste término probatorio, la administración tiene el plazo de un mes para resolver mediante acto administrativo el Recurso interpuesto.

De conformidad a lo analizado, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0007 de 12 marzo de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(...) VI. CONCLUSIONES

1. *La Resolución No. ARCOTEL-2024-0227 fue suscrita el 13 de septiembre de 2024, ha sido emitida dentro del tiempo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, por tanto no se ha producido la caducidad del acto administrativo conforme señala el recurrente.*

VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-015802-E, de 15 de octubre de 2024.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acáپites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, representado legalmente por los señores Segundo Miguel Marcatoma Lema y Antonio Fernando Fray Mancero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico, respectivamente, mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024.

¹ (Manuel María Diez, Derecho Administrativo, Tomo VI, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires-Argentina, 1972, páginas 152 a 155).

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0007 de 12 de marzo de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024, considerando que el acto administrativo referido ha sido emitido dentro del plazo establecido en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución No. ARCOTEL-2024-0227, de 13 de septiembre de 2024, emitida por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 5.- INFORMAR al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guamote, a los correos electrónicos municipio@guamote.gob.ec y gestionlegal002@hotmail.com, direcciones señaladas por el administrado para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación General Jurídica; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 12 días del mes de marzo de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Mgs. Paola Cabrera Bonilla SERVIDORA PÚBLICA	Abg. Pamela Herrera Pazmiño DIRECTORA DE IMPUGNACIONES